

Carta No. 0116-2022-APMTC/CL

Callao, 24 de febrero de 2022

Señores:

DPA ADUANAS S.A.C.

Calle Los Heliotropos No. 274 Of. 3A

Callao. -



Atención : Yuly Paola Luna Puicon
Apoderada
Expediente: **APMTC/CL/0040-2022**
Asunto: Se expide Resolución No. 1
Materia: Reclamo por cobro de uso de equipos especiales.

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **DPA ADUANAS S.A.C.** ("DPA ADUANAS" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 24.01.2022, APMTC emitió la factura No. F002-786641 por el importe de USD 389.40 (trescientos ochenta y nueve con 40/100 Dólares de los Estados Unidos de América) incluido IGV, por el servicio de suministro de equipos especiales para el manipuleo de CTN 40 pies.
- 1.2 Con fecha 04.02.2022, DPA ADUANAS presentó su reclamo formal ante APMTC, mediante el cual solicitó la anulación del cobro por el servicio de suministro de equipos especiales para el manipuleo de CTN 40 pies en la factura electrónica No. F002-786641, señalando que dicho servicio no es procedente ya que por ese servicio ya habría pagado y para el retiro de su contenedor no habría utilizado dicho servicio.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por DPA ADUANAS, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a la anulación de la factura electrónica No. F002-786641, según manifiesta la Reclamante no se habría utilizado dicho servicio para el retiro de su contenedor.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio.

ii) Verificar que el servicio ha sido debidamente cobrado.

2.1. Respecto a los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio. -

En principio cabe señalar que el servicio que cobra las facturas objeto de reclamo se encuentra detallado en el artículo 7.1.1.5 del Reglamento de tarifas y Política Comercial de APMT, cuyo contenido señala lo siguiente:

"7.1.1.5 Otros Servicios Especiales a Contenedores (Terminal Portuario y Depósito Temporal) – En función a la Carga (Sección 1.5 del Tarifario)

7.1.1.5.1 Carga especial (Numeral 1.5.1 del Tarifario)

Aplican los siguientes servicios:

(...)

Suministro de equipos especiales para el manipuleo de contenedores con carga sobredimensionada en el patio de contenedores.- Servicio que consiste en abastecer de equipos especiales para las operaciones de manipuleo de contenedores con carga sobredimensionada en patio de contenedores (incluye zonas de aforo). El precio de este servicio es por movimiento de contenedor y se diferencia según sea de 20 o 40 pies."

-El subrayado es nuestro-

En este sentido, se evidencia que el cobro por dicho concepto es aplicable a los contenedores por movimiento. Lo señalado, se puede ratificar de acuerdo a lo establecido en el tarifario:

Sección 1.5 Otros Servicios Especiales a contenedores (Terminal Portuario y Depósito Temporal) - En Función a la Carga		Naturaleza	Unidad de cobro
1.5.1	Carga especial		
1.5.1.1	Tratamiento de carga peligrosa contenedores IMO clase 1 (n32)		Por TEU
1.5.1.2	Tratamiento de carga peligrosa contenedores IMO clase 5.2, clase 6.2 y clase 7 (n32)		Por TEU
1.5.1.3	Tratamiento de carga peligrosa IMO 9 (n32 y n33)		Por TEU
1.5.1.4	Tratamiento de carga peligrosa resto de clases de IMO (n32)		Por TEU
1.5.1.5	Suministro de equipos especiales para el manipuleo de contenedores de 20 pies con carga sobredimensionada en el patio de contenedores	No Regulado	Contenedor-Movimiento
1.5.1.6	Suministro de equipos especiales para el manipuleo de contenedores de 40 pies con carga sobredimensionada en el patio de contenedores		Contenedor-Movimiento
1.5.1.7	Contenedores alto cubaje (más de 9'6" altura) (n34)		Contenedor

En esa línea queda claro, que para la manipulación de los contenedores **deberá a proceder a cobrar cada movimiento.**

2.2. Respecto al cobro del servicio aplicado al caso concreto

De acuerdo a lo señalado por la Reclamante, ésta considera que no debería ser efectivo el cobro del concepto "1.5.1.6 Suministro de equipos especiales para el manipuleo de CTN 40 pies" (en adelante el "Concepto") debido a que ya habría para el retiro de su contenedor no se habría necesitado dicho servicio.

Cabe señalar que la Reclamante previamente mediante factura electrónica No. F002-779972, había pagado un servicio por el concepto de suministro de equipos especiales.

En ese sentido, se ha procedido a analizar el detalle de cobro, dando como resultado el siguiente cuadro que sintetiza el análisis:

Factura	Concepto	Descripción
F002-779972	Suministro de equipos especiales para el manipuleo de CTN 40 pies	Se trata del movimiento realizado al momento de recibir el contenedor en el patio de contenedores.
F002-786641		Se trata del movimiento realizado al momento de trasladar el contenedor del patio a zona para el retiro de los contenedores.

En esta línea, se evidencia que las facturas sí se cobraron por el mismo concepto, sin embargo, son por diferentes eventos, uno es por el movimiento al patio (factura No. F002-779972) y el segundo para el retiro del mismo (factura F002-786641). Por tanto, y de conformidad con el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC, el cobro ha sido correctamente emitido.

Así las cosas, se verifica que los cobros mediante facturas electrónicas No. F002-786641 ha sido correctamente emitida, no correspondiendo amparar la solicitud de la Reclamante.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC¹.

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibles, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos resolvemos **INFUNDADO** el procedimiento derivado de los reclamos interpuestos por **DPA ADUANAS S.A.C.**, visto en los Expediente APMTC/CL/0040-2022.



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

